



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1.

ACTORES: RICARDO TORRES HUERTA Y DANELIA GUZMÁN SALGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DE YAUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de abril del dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por los ciudadanos Ricardo Torres Huerta y Danelia Guzmán Salgado, en contra de la resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil trece, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/006, dictada por el Cabildo del Municipio de Yautepec, Morelos; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir candidatos para los cargos de ayudantes o delegados municipales de Yautepec, Morelos.

II. Registro de candidatos. El primero de marzo del año actual, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

candidatos y suplentes para ayudantes municipales de Yautepec, Morelos.

III. Calificación de la elección. El día veintitrés de marzo del año en curso, el Cabildo de Yautepec, Morelos, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador para el cargo de ayudante municipal de la colonia Felipe Neri del Municipio de Yautepec, Morelos.

IV. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de marzo del año dos mil trece, fue promovido ante este Tribunal Estatal Electoral, recurso de apelación por parte de los ciudadanos Ricardo Torres Huerta y Danelia Guzmán Salgado, motivo por el cual, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el medio de impugnación de mérito, bajo el número de expediente **TEE/RAP/021/2013**, y ordenó dar cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto de la vía intentada por los promoventes.

V. Reencauzamiento. El veintisiete de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Morelos, acordó se reencauzara el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

VI. Publicitación. En términos del artículo 321, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral, hizo del conocimiento público el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que en un plazo de setenta y dos horas, se presentaran los escritos de Terceros Interesados, no habiendo comparecido alguno.

V. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veintisiete de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente principal número TEE/JDC/021/2013, resultando insaculada la Ponencia Uno del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/027-13, para la sustanciación correspondiente y, en su oportunidad procesal, la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VI. Radicación y admisión. Por auto del veintisiete de marzo de dos mil trece, el Magistrado Ponente a quien correspondió conocer el presente asunto, en el toca electoral número TEE/JDC/021/2013-1, acordó inicialmente tener por radicado y admitido el medio de impugnación, en términos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

de lo establecido en el artículo 316, del código electoral local.

VII. Requerimientos. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, se requirieron a las autoridades responsables, diversas documentales, las que fueron remitidas dando cumplimiento a los requerimientos formulados.

VIII. Cierre de instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

*de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte **que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.***

El énfasis es nuestro.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también la protección de los derechos políticos de los candidatos a participar en el proceso de elección de Ayudantes Municipales, a fin de que no se vulnere su esfera jurídica.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentran obligadas a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

"*pro homine*" y "*pro actione*" incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones restringidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 23, de la Constitución local.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

En la especie, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, en atención a que los actores controvierten la resolución dictada por el Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el día veintitrés de marzo del año en curso, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/006, acto que les fuera notificado en la misma fecha.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

En el presente caso, los enjuiciantes promovieron el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que se ha impugnado acaeció el veintitrés de marzo del presente año, por lo cual empezó a correr el plazo legal a partir del día hábil siguiente, veinticinco de marzo del mismo año, feneciendo el término, el dos de abril del año que transcurre, por lo que, los actores al promover su medio de impugnación el día veintiséis de marzo del dos mil trece, se encuentran dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

TERCERO. Legitimación y personería. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, original y copia de la credencial de elector; así como original y copia del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

documento fehaciente que acredite que, en el caso que nos ocupa, los actores son candidatos registrados a autoridad auxiliar en el Municipio a que pertenezca o, en su defecto, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que los actores son candidatos registrados.

En la especie, de las constancias procesales se advierte que los promoventes Ricardo Torres Huerta y Danelia Guzmán Salgado, acreditan su legitimación, toda vez que se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y de candidatos registros a autoridad auxiliar, tal y como lo acreditan mediante las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía y los originales del registro de candidatos a autoridades auxiliares en la colonia Felipe Neri en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, documentales que obran en autos del toca que se resuelve, a fojas de la 17 a la 20.

CUARTO. Escrito de tercero interesado. El día veintiséis de marzo del año dos mil trece, se presentó escrito de tercero interesado signado por los ciudadanos Domingo Cipriano Victoria Muñoz y Reyna Isabel Cervantes Silva, integrantes de la Planilla Dorada en la elección de autoridades auxiliares municipales en la colonia Felipe Neri, quienes afirman tener un interés jurídico sobre el asunto que se impugna.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe tener en consideración que, la calidad jurídica de tercero interesado, está reservada a aquellos ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con el que pretenda el actor, según lo previsto en el artículo 298, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior significa que el tercero interesado se convierte en auténtico coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertidos, tal como fue emitido.

En la especie, los ciudadanos Domingo Cipriano Victoria Muñoz y Reyna Isabel Cervantes Silva, quienes se ostentan como terceros interesados, en el juicio que se resuelve, manifiestan aceptar en el mismo sentido y términos los hechos, agravios y pruebas expuestos por la parte actora en el presente medio impugnativo, ya que tales hechos reseñados son idénticos a los que éstos relataron; de ahí que se desprenda que la pretensión de los terceros interesados resulta compatible con la que promueven los ahora actores, es decir, la anulación de la elección a autoridad auxiliar municipal de la colonia Felipe Neri, en el Municipio de Yautepec, Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

De tal forma que los ciudadanos Domingo Cipriano Victoria Muñoz y Reyna Isabel Cervantes Silva, quienes se ostentan como terceros interesados, no tienen el interés jurídico en el presente asunto, en virtud de que no existe una oposición con las pretensiones de los actores, en el medio de impugnación hecho valer por éstos, es decir no existe, un derecho que resulte incompatible con la pretensión de los demandantes; por tanto no ha lugar a tener por presentado el escrito de tercero interesado por parte de los ciudadanos antes citados.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto de procedibilidad señalado por el Código de la materia, en los numerales 298, fracción III, en relación con el 321, fracción III, no se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Domingo Cipriano Victoria Muñoz y Reyna Isabel Cervantes Silva.

Sirve de sustento orientador la tesis relevante número XVI/2012, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

en Materia Electoral, se colige que deben llamarse a **juicio los sujetos que tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, a fin de otorgarles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar las pruebas que estimen pertinentes.** En ese contexto, cuando en un medio de impugnación electoral se controvierten actos relacionados con la colocación de propaganda electoral, en los espacios públicos del equipamiento urbano de un municipio, los Ayuntamientos pueden comparecer con el carácter de terceros interesados, pues dichos entes podrían **tener intereses opuestos al del promovente.**

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

QUINTO. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que la legislación electoral local no prevé medio de impugnación alguno susceptible de interponerse en su contra, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad tenga facultades para revisar y en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

SEXO. Reparabilidad del acto reclamado. Este Tribunal Electoral considera que en caso de resultar fundados sus agravios, aún persisten las condiciones materiales y jurídicas para resarcir válidamente a los promoventes en el uso y goce de su derecho presuntamente vulnerado, no obstante que la toma de posesión de los ayudantes municipales fue el día primero de abril del año dos mil trece, de conformidad con el artículo el 104, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Esto es así, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando no exista un periodo suficiente –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– que permita el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución Federal y las leyes.

Por tanto, la cadena impugnativa que es susceptible ejercer en asuntos como el que nos ocupa –impugnación de la calificación de una elección de autoridades municipales- se consolida mediante el acceso a la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

jurisdicción de los órganos electorales federales y estatales, motivo por el cual, el ejercicio interpretativo que se efectúe para dilucidar sobre su reparabilidad o irreparabilidad, habrá de tomar en cuenta el periodo necesario para el desahogo de dicha instancia.

En el caso, se considera que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no contempla un plazo suficiente para que se lleve a cabo la cadena impugnativa, puesto que el tiempo que señala entre la calificación de la elección y la toma de protesta, es de siete días naturales, por lo que no existe un tiempo suficiente para agotar dicha cadena impugnativa, lo que estaría violentando el acceso a la justicia.

En efecto, el principio de irreparabilidad debe operar válidamente, pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, por lo que la reparabilidad solicitada es factible y posible.

Precisado lo anterior, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 8/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en seguida se transcribe:

"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan **-entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.** Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de los impetrantes consiste en anular la elección de la Ayudantía Municipal de la Colonia Felipe Neri, en el Ayuntamiento de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Yautepec, Morelos, y se lleven a cabo elecciones extraordinarias.

Causa petendi. Los promoventes fundan su causa en razón de que se violentaron las normas establecidas en la convocatoria aprobada por el Cabildo de Yautepec, Morelos de fecha primero de marzo del presente año, al existir diversas irregularidades y anomalías, a decir, de los actores que ocurrieron en la preparación, organización y desarrollo de la jornada electoral.

De tal forma que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil trece, dictada por el Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, derivada del expediente AC/SE/23-III-13/006, cumple los principios de legalidad y certeza jurídica propios de los procesos electorales

Ahora bien los promoventes en su escrito inicial en el que promueven juicio ciudadano, en la parte que interesa señalan, lo siguiente

"1.- Previo al proceso electoral, los diversos candidatos originarios y nacidos en el barrio de San Pedro (Colonia Felipe Neri) nos opusimos enfáticamente y de diversas formas al registro de la planilla Verde encabezada por Christian de la O Salgado y Susana Gil Garay, por dos simples y sencillas razones que tiene que ver básicamente con nuestra historia como BARRIO, mismo que junto con otros cuatro existentes en nuestra municipalidad, constituyeron originalmente lo que siempre se ha conocido, nombrado y distinguido como BARRIO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

DE SAN PEDRO, mismo que son el antecedente más remoto del actual territorio de Yautepec al cual estos barrios constituyeron desde tiempos inmemorables y que se pueden constatar con diversos vestigios, costumbres, usos y recursos visibles, identificables y perceptibles a simple vista, además de que bajo el resguardo histórico del Ayuntamiento puede ser constatada la veracidad de nuestro dicho por una parte, y por la otra, respecto al organismo que actualmente tiene bajo custodia y administración los correspondiente a los registros más actuales de los diversos, poblado, barrios y colonias que constituyen en sus integridad al Municipio de Yautepec, y de entre los cuales pueden observarse una amplia gama de manifestaciones caprichosas y autoritarias de diversos gobernantes en el transcurso de nuestra historia han pretendido ultrajar nuestra cultura de muchas maneras rebajándonos en principio al grado de Colonia cuando nunca debió habérsenos quitado de ese rango dentro de la estructura y clasificación regulada en el BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, además de que en los archivos del mismo, obran las constancias de limitativa del actual territorio que nos corresponde, y de entre los cuales se pueden observar que la mencionada UNIDAD HABITACIONAL LA GEMA, SE ENCUENTRA FUERA DE NUESTRO TERRITORIO, LOCALIDAD, JURISDICCION O ENTIDAD COMO TAN REITERADA Y CONFUSAMENTE REFIERE LA PROPIA CONVOCATORIA; lo que de los planos municipales puede destacarse, constituye un hecho por demás curioso por atípico en materia geográfico y lo es que tanto esta unidad como su próxima vecina, la UNIDAD RESIDENCIAL BAMELET, se encuentran ubicadas y reconocidas oficialmente como AREAS TERRITORIALES INDEPENDIENTES, con todas las consecuencias que este término implica, y que constituye el punto por el cual jamás las mesas Directivas de esa Unidad Habitacional han generado asentamientos, y si por otra parte, históricamente se ha manifestado en formas más bien hostiles, de convivencia social y territorial ajenas a nuestra idiosincrasia como comunidad originaria. Por si esto fuera poco, se advirtió además el hecho de que por ley, este tipo de Unidades se encuentran sujetas a un régimen de posesión y propiedad muy particular que las obliga jurídicamente a realizar una amplia gama de actividades también propias y características, como



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

tener su propia organización para la gestión y representación, además de que se encuentran sujetos a la figura de fideicomiso y con este a una temporalidad determinada de liberación y afianzamiento de condiciones de propiedad y posesión, es decir, no son inmediata ni posibles sus condiciones de adaptación a la sociedad y al régimen de gobierno por contar con el suyo propio, además de que su absorción al mismo mediante la Municipalización requiere de condiciones previas que no siempre son fáciles, rápidos ni eficaces, observaciones que frecuentemente se realizaron y que finalmente terminaron siendo ignoradas y en ese sentido ha habido una fuerte lucha del BARRIO para contener los ánimos de dominio de las UNIDADES HABITACIONALES (más de 13 que ocupan nuestro espacio), hoy soliviantados por las autoridades y que en nuestro concepto constituyen situación de opresión y sojuzgamiento cultural ajenos a nuestra idiosincrasia.

2.- Otro aspecto referido a las condiciones previas de procedibilidad del registro de el candidato referido, consistente de nuestra parte en advertir, comprobar y señalar que dicho sujeto, es decir Christian de la O Salgado, representante propietario de la Planilla Verde señalada, se encuentra sujeto a proceso penal bajo la causa 20/2007-2, y que tal situación constituye un impedimento legal para contender en el proceso electoral, y que deviene tanto de los prerrequisitos en la misma convocatoria, como en la propia ley que norma a la misma (LOM), así como a la propia Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Morelos y la General de la República. No obstante lo anterior, de manera indebida se realizó su registro a pesar de que tal situación lo ubica en estado de INHABILITACION en la que nuestro marco de leyes lo sujeta respecto a sus garantías específicamente político-electorales; con todo y estas advertencias, aclaraciones y reclamos, de manera autoritaria, prepotente y soberbia, se procedió a su ilegal registro, lo que prefigura de entrada que ya había trazado para nuestro barrio y desde las alturas del poder político local, un destino manifiesto por demás injusto e innecesario a todas luces plagado de iracundia y rabia inconcebibles e ingratas, tendientes a provocar nuestro orgullo, identidad y dignidad con este tipo de provocaciones. Siempre ha sido manifiesta nuestra intervención y participación en diversos eventos políticos y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

luchas sociales en la municipalidad, y socialmente se reconoce en nuestro BARRIO, disposición, apertura y sensibilidad hacia la problemática socio-cultural del pueblo de Yautepec, no obstante, que en el caso especial concreto, NO ENTENDER NOS COMO SE PUEDE ODIAR TAN EFUSIVA Y MANIFIESTAMENTE a quien DE MODO REITERADO te ha apoyado para alcanzar el poder, CON ACTOS DE NATURALEZA TAN VISCERALES QUE RAYAN EN INTENCION GENOCIDA.

3.- Un aspecto que llama la atención respecto a la inhabilidad legal en que lo ubica la ley al estar sujeto a proceso penal, lo constituye el hecho de que la propia "constancia de antecedentes no penales" exigida por la convocatoria y la ley, no señala siquiera en nota marginal que tal sujeto se encuentra sujeto a proceso y firma en el juzgado penal correspondiente a este Distrito Judicial del que nuestro Municipio es cabecera, y con esto, no hacemos más que poner en alerta, en duda, en tela de juicio y advertencia sobre el modo y circunstancia en que dicho sujeto obtuvo de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, UNA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES EN LA QUE NO DEJA DE ADVERTIRSE QUE EL SOLICITANTE DE LA MISMA ESTA SIENDO SUJETO A PROCESO EN UN JUZGADO PENAL BAJO LA CAUSA YA MENCIONADA. Pese a que reiteradamente insistimos sobre este aspecto, se realizo la inscripción y registro, haciendo caso omiso de nuestras advertencias. Ante esta situación, cualquiera podría pensar en la posibilidad de haber incurrido en una nueva conducta delictiva, y que ya de plano sería el colmo de la provocación.

4.- La jornada electoral realizada del día 18 de marzo estuvo plagada de toda una serie de irregularidades nunca vistas en la historia electoral en nuestro Municipio, estado y país. Tales irregularidades van desde la propia y organización del proceso electoral, dando lugar a un numero inusitado de protestas que se expresan en la mayoría de Barrios y Colonias de nuestra municipalidad y que en muchos casos han sido convalidadas por simple ignorancia y temor de los ciudadanos por la franca, abierta y descartada participación del órgano policiaco en dicho proceso. A este escenario político-electoral se agregan la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

ausencia de un ordenado y sistemático proceso de administración del mismo en el que privaron el desorden y la anarquía en su despliegue y operatividad tanto materia como de personal adecuado a las circunstancias. Brillo por su ausencia un adecuado proceso de selección y capacitación del personal destacado para la instalación y dirección de la jornada electoral. La instalación de casillas en principio se realizó tarde y sin los materiales suficientes y adecuados para tal celebración, ausencia LISTA NOMINAL MUNICIPAL que en los hechos se expresó en la simple anotación de los nombres a puño y letra de votantes, la falta de nombramientos y habilitación de empleados municipales para el ejercicio de las funciones y responsabilidades en las actividades funcionales y carentes de la más mínima calificación, y en la simplemente basta una simple presentación verbal de los funcionarios como "representantes del ayuntamiento", y si los representantes de candidatos pudieron reconocerlos es porque se los conoce previamente y que se sabe que efectivamente los han visto punto de la función pública municipal, sin que al final se tuviera la certeza de su identidad en principio, ya que jamás hubo designación o habilitación formal como miembros de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL, la cuestión es que al final, de quien instaló la casilla se sabe responde al nombre de "Alfonso Peña", Anabel Ortiz", etc. Sin que se haya publicado una lista de funcionarios responsables habilitados por el Ayuntamiento y debidamente capacitados a efectos del proceso electoral, y sin que se hayan realizado las acreditaciones respectivas o el cargo de cual habrían de responsabilizarse. Con los que se constituyen elementos de incertidumbre en cuanto al régimen de responsabilidades.

A estas deficiencias se agrega que se careció total y absolutamente del medio básico para la verificación, control e identificación de los ciudadanos asistentes a la casilla para ejercer su derecho de voto como es la enunciada y denominada "LISTA ELECTORAL MUNICIPAL" que a la postre terminó siendo un conjunto de hojas blancas o cuadernos para anotar a puño y letra, los nombres de los ciudadanos asistentes a la casilla para ejercer su derecho al voto.

La insuficiencia de las boletas electorales dio lugar a su vez a que se instrumentara un ilegal mecanismo para la emisión del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

voto en hojas blancas sin orden y control para su adecuado reconocimiento y computo.

La emisión del voto se realizó en una cantidad considerable de votos sin que se presentara la "credencial para votar con fotografía" y se permitiera votar a un gran número de ciudadanos ajenos al Barrio de San Pedro (colonia Felipe Neri) y se les permitiera emitir su sufragio por medio de la presente de otros tipos e identificación como credenciales, recibo de luz, agua o pago de algún otro servicio municipal en cantidad considerable; la legitimación de tal mecanismo la constituyó la firma de convenios para legitimar estas decisiones emanadas básicamente de la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL y de la SECRETARIA del Ayuntamiento por la vía de la amenaza, presión y coacción de los funcionarios habilitados (Alfonso Peña, René Solís y Anabel Ortiz) y la presencia e intervención directa y activa de los cuerpos policiacos del Ayuntamiento, hecho inusitado en la historia de los procesos electorales por su contenido temerario e intimidado.

El conteo de los votos se realizó bajo las más estricta norma y criterio discrecional personalísimos del funcionario responsable de las casillas (Anabel Ortiz "N"), que calificaba la nulidad o validez de los votos emitidos a su propia discreción, conveniencia y parcialidad para favorecer al candidato ganador y realizando de manera dolosa el escrutinio y computo de la elección así como el asentamiento del número exacto de votos válidos y nulificados a la propia discreción, satisfacción de quien se ostentó sin identificarse como responsable de la casilla, y que no fue precisamente quien se encargó de instalarla mucho después de la hora establecida al efecto (Alfonso Peña).

Durante la jornada se realizaron de manera abierta actos de propaganda, inducción, motivación e invitación al voto por parte de la planilla ganadora sin que mediara intervención de la responsable de la casilla y muy a pesar de los llamados reiterados de los demás representantes de los candidatos impedir tales actos, a los que se agregan un abierto y descarado acarreo y transportación de votantes.

A lo anterior se agrega la negativa constante de la responsable de la casilla a anotar en el Acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los incidentes, las anomalías detectadas, los convenios realizados y la llegada frecuente de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

"empleados municipales" habilitados sin que se tomara razón de su carácter o nombramiento y de las "instrucciones superiores" adoptadas para la realización y administración de la jornada electoral, entre otras tantas anomalías suscritas durante la realización del mismo y de las cuales quedo constancia en los escritos dirigidos a la autoridad electoral (JUNTA) y el órgano calificador de la elección (el Ayuntamiento o Cabildo)

[...]

6.- Desde nuestro punto de vista la resolución deniega una garantía fundamental expresamente señalada en nuestro marco legal de referencia y que constituye la base de una falta de indebida fundamentación y motivación de resolución combatida toda vez que afirma que "por lo advertido en las consistencias señaladas (de las cuales dos líneas arriba afirma "encontramos una primera inconsistencia relativa...), se estima el desechamiento del escrito presentado, ya que en tratándose de las impugnaciones en materia electoral aun en la esfera municipal no opera la suplencia de la deficiencia o peticiones de los sujetos que intervienen en un proceso electoral, amén de que el resultado consignado en el acta de escrutinio final en que se hace constar el escrutinio final en se hace constar la votación general y en particular de cada planilla que intervino en el proceso de elección de ayudante municipal de la Colonia Felipe Neri, no se desprende un acto consistente resolución que emita materialmente la junta Electoral Municipal de Yautepec". El conjunto esta cita evidencia la frivolidad y la indiferencia que durante todo el proceso electoral se prestó a las reiteradas manifestaciones de inconformidad realizadas por los candidatos naturales del BARRIO DE SAN PEDRO, mismas que se ignoran de manera por demás descarada y cínica, puesto que la base de tales inconformidades no la constituye en particular una parte como lo podría ser " el resultado general y en particular de cada planilla, si no que se refiere al proceso en su conjunto, mismo que estuvo plagado de irregularidades y actos arbitrarios."

En tal sentido, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por los actores, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a) Que se registró a la planilla verde indebidamente, en virtud de que la unidad habitacional La Gema y de la que es vecino el candidato ganador es ajena y no corresponde al territorio, localidad y jurisdicción como lo refiere la convocatoria.
- b) Que el ciudadano Christian de la O Salgado, se encuentra sujeto a proceso penal y tal situación constituye un impedimento legal para contender en la elección de Ayudante Municipal de Yautepec, Morelos.
- c) Que existió un inadecuado proceso de selección y capacitación del personal que intervino en la instalación y dirección de la jornada electoral, por la falta de nombramientos y habilitación de empleados municipales



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

para el ejercicio de las funciones y responsabilidades de las actividades electorales.

Además señala que no existieron los materiales suficientes y adecuados para la celebración de la jornada electoral, de ahí, la ausencia de Lista Nominal Municipal, y boletas electorales para la emisión del voto, lo que provocó que se anotaran los nombre a puño y letra de los votantes, en hojas blancas o cuadernos sin orden y control.

d) Que no se presentó la credencial para votar con fotografía permitiendo a un gran número de ciudadanos votar con la presentación de otros tipos de identificación como recibos de luz, agua y algún otro servicio municipal.

e) Que los funcionarios de casilla de una manera dolosa y discrecional realizaron el escrutinio y cómputo de los votos calificando la nulidad o validez por discreción, conveniencia o parcialidad para favorecer al candidato ganador.

f) Que durante la jornada electoral se realizaron de manera abierta actos de propaganda, inducción e invitación al voto por parte de la planilla ganadora.

g) Que los funcionarios de casilla se negaron a anotar en el acta de la jornada electoral los incidentes y anomalías detectadas.

h) Que se violentaron las normas establecidas en la convocatoria aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Yautepec, Morelos, al presentarse diversas irregularidades que van de la concepción a la organización del proceso electoral.

i) La indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, una parte, serán examinados de forma conjunta y los restantes, se estudiarán en lo individual.

En primer término, el **agravio identificado con el inciso i)**, que versa sobre la falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, resulta **infundada**, por lo siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de señalar que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Ahora bien, la falta de motivación y fundamentación es la ausencia total; mientras que la indebida fundamentación y motivación es su incorrecta aplicación; es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, si bien los promoventes manifiestan la falta e indebida motivación y fundamentación en el acto impugnado, también lo es que en su escrito inicial de demanda, omiten señalar de manera clara en qué consiste la verdadera falta e indebida fundamentación y motivación, puesto que solo realizan consideraciones imprecisas y vagas que no permiten a esta autoridad determinar la verdadera afectación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

En esta tesitura, a juicio de este Tribunal Colegiado no le asiste la razón a los actores en cuanto sostienen que al desechar su escrito presentado ante la autoridad responsable, ésta no funda ni motiva esa determinación, esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierten diversas consideraciones que fundan y motivan la decisión de desechar el escrito presentado por los actores, en virtud de que se expresan las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 05/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

El énfasis es nuestro.

En relación al **agravio identificado en el inciso b)**, consistente a decir de los actores, en el ilegal registro del ciudadano Christian Daniel de la O Salgado, candidato propietario de la Planilla Verde, puesto que se encuentra sujeto a proceso penal y tal situación constituye un impedimento legal para contender en la elección de Ayudante Municipal de Yautepec, Morelos, además de que contraviene la Convocatoria, la Ley Orgánica Municipal y las respectivas Constituciones, Local y Federal, lo que implica la suspensión de sus derechos político electorales, resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de fondo, resulta de trascendental importancia, citar en lo que interesa, los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las bases de la Convocatoria.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durara un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y,

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijara los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 17.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena;

III.- **Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto a**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

proceso, hasta que conforme a la Ley se le libre de pena;

IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

V.- Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan las Leyes;

VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo."

Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales

"BASES

[...]

SEXTA.- Requisitos que deberán presentarse para ser candidato a autoridad auxiliar.

[...]

3. Constancia de antecedentes no penales que aplica para el propietario y suplente, por la Procuraduría General de Justicia del Estado (con vigencia de 30 días)."

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que los constituyentes federal y local, prevén las hipótesis normativas para la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, destacando entre ellas, cuando el ciudadano se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha que se dicte formal prisión, o bien que lo declare sujeto a proceso, hasta que se le libre de pena.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Mientras que en la convocatoria realizada por los integrantes de la Junta Electoral Municipal de Yautepec, Morelos, únicamente se señala que los candidatos a autoridad auxiliar deben presentar, entre otros requisitos, el que consiste en la constancia de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado con vigencia de treinta días.

En la especie, los promoventes sustentan que el registro del ciudadano Christian Daniel de la O Salgado, candidato propietario como Auxiliar Municipal de Yautepec, Morelos, es ilegal, en virtud de que el mismo se encuentra sujeto a proceso penal bajo la causa 20/2007-2 y que éste firma en el juzgado penal correspondiente al Distrito Judicial de Yautepec, Morelos, por lo que tal situación lo ubica en un estado de inhabilitación a sus derechos político electorales como lo prevén las leyes respectivas, de ahí que solicitan la anulación del registro.

Consideraciones respecto de las cuales no les asiste la razón a los promoventes, por las siguientes argumentaciones de derecho:

Por una parte, es cierto que tanto la Constitución federal como la local, establecen que podrán suspenderse los derechos político electorales de un ciudadano, cuando se encuentre procesado criminalmente por delito que merezca penal corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

el que lo declare sujeto a proceso, hasta que conforme a la Ley, se le libre de pena, pero también lo es que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atender al principio de presunción de inocencia y al derecho a votar, los cuales constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo llevan a atemperar la citada restricción constitucional.

Así es, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia número 33/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis relevante número XV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el **principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional.** Ahora bien, la interpretación armónica de **tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.**

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, **aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de los derechos político-electorales;** pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, **al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos.** Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación **resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano."**

El énfasis es propio.

En efecto, aún en el caso en que un ciudadano se encuentre vinculado a un proceso penal, si se está en el supuesto de que el mismo no fue privado de su libertad, no deben suspenderse sus derechos políticos electorales del ciudadano, ello atendiendo, al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado A, fracción



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

I, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se reconoce en forma expresa el derecho fundamental de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, ni se encuentre privado de su libertad, no podrá negársele su derecho a ser votado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada I/2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro descansa sobre lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones y al caso que nos ocupa, obran en el expediente pruebas documentales, relativas a dos constancias de antecedentes penales, de fechas veinticinco de febrero y veinticinco de marzo del presente año, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mismas en las que se advierte, en la primera de ellas, que el ciudadano Christian Daniel de la O Salgado se encuentra actualmente en proceso penal y, en la segunda, que de una búsqueda de la base de datos en los archivos de registro de indiciados, procesados y sentenciados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

así como en la base de datos de la Subsecretaría de Reinserción Social que obra al interior de la Procuraduría del Estado, no se encontró antecedente alguno de sentencia condenatoria en contra del ciudadano Christian Daniel de la O Salgado, probanzas a las que se les otorga valor probatorio en término del artículo 338, inciso a), del Código de la materia.

Documentales en las que se acredita que el ciudadano Christian Daniel de la O Salgado, se encuentra sujeto a proceso sin que exista dato alguno respecto del dictado de una sentencia condenatoria en su contra, de ahí que no existe contradicción en la sustancia de los documentos, pues de lo que se puede tener certeza es que el ciudadano Christian Daniel de la O Salgado se encuentra bajo un proceso judicial y que además no ha recaído sentencia condenatoria alguna; por lo que basados en la experiencia, la lógica y buena fe, el ciudadano antes mencionado goza del derecho de seguir su proceso en libertad, pues de otra forma no hubiera contendido como candidato a auxiliar municipal.

De tal suerte, que al no encontrarse privado de la libertad y al no existir una sentencia definitiva, con carácter de ejecutoria en contra del ciudadano Christian Daniel de la O Salgado, no existe impedimento legal para el ejercicio del derecho de ser votado, ya que no es razón y fundamento



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

suficiente para justificar la suspensión de sus derechos político electorales, pues resulta innegable que, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales; en consecuencia, resultan infundadas las consideraciones hechas por los promoventes.

En relación a los agravios identificados con los incisos c), d), e), f), g) y h), resultan **inoperantes**, toda vez que de la lectura y análisis del escrito de demanda, si bien se hacen valer diversas presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, éstas no fueron demostradas por los actores.

En efecto, tomando en consideración la Teoría General de las Nulidades en Materia Electoral, sobre la existencia de irregularidades suscitadas en el día de la jornada electoral, deberán de actualizarse necesariamente supuestos normativos, como son: a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

ocurra durante la jornada electoral, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad; no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este sentido, sólo operará la nulidad, si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término ***acreditar***. "Dar seguridad de que una persona o cosa, es lo que representa a o aparece."¹

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

¹ Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Edición 18°. 1992. Porrúa. Página 45, actualizada por Juan Pablo García Pina.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral y si reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral.

El tercer elemento consiste en que, en forma evidente, las irregularidades graves pongan en duda la certeza de la votación, en cuya noción destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por último, que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

Precisado lo anterior, y atendiendo lo narrado por los enjuiciantes, en los que señalan que el día de la votación electoral se presentaron una serie de irregularidades, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de lo aludido por los promoventes en el sentido de que existió un inadecuado proceso de selección y capacitación del personal que intervino en la instalación y dirección de la jornada electoral, por la falta de nombramientos y habilitación de empleados municipales para el ejercicio de las funciones y responsabilidades de las actividades electorales. Además, señalan que no existieron los materiales suficientes y adecuados para la celebración de la jornada electoral con la ausencia de Lista Nominal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Municipal y boletas electorales para la emisión del voto, lo que resultó en que se anotaran los nombres a puño y letra de los votantes, en hojas blancas o cuadernos para anotar sin orden y control.

Ahora bien, en relación a que existió un inadecuado proceso de selección y capacitación del personal que intervino en la instalación y dirección de la jornada electoral, por la falta de nombramientos y habilitación de empleados municipales para el ejercicio de las funciones y responsabilidades de las actividades electorales, argumentaciones que no le asiste la razón, ya que las personas que actuaron como funcionarios de las mesas de casillas, se encuentra en apego a lo establecido en la convocatoria, mismo que obra en copia certifica en el presente sumario y al cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), del Código Electoral local.

Probanza en la que se advierte las bases para contender en la elección de autoridades a auxiliares municipales de la colonia Felipe Neri del Municipio de Yautepec, Morelos, en la que se destaca la Décima Primera, que señala: "Los responsables de las mesas directivas de casilla, serán empleados del ayuntamiento, quienes se encargarán del desarrollo y vigilancia del desarrollo de jornada electoral y tendrán facultades para resolver cualquier tipo de diferencias y conflictos que surjan durante la jornada



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

electoral y podrán auxiliarse de las personas o medios que estimen pertinentes para garantizar el buen desarrollo de la misma”.

En tal sentido, resulta correcto y adecuado que los empleados municipales hayan intervenido en la instalación y dirección de la jornada electoral, en virtud de que la propia convocatoria, estableció que los funcionarios de mesa de casilla, fueran empleados del ayuntamiento, quienes se encargarían de vigilar el desarrollo de las elecciones.

Tocante a que no existieron los materiales suficientes y adecuados para la celebración de la jornada electoral como la ausencia de Lista Nominal Municipal y boletas electorales para la emisión del voto, lo que originó que se anotaran los nombres a puño y letra de los votantes, en hojas blancas o cuadernos para anotar sin orden y control, al respecto, consta en el expediente el acta de la jornada electoral de la elección de Ayudante Municipal de Yautepec, Morelos, a foja 331, que se recibieron 300 boletas para la elección con número de folio del 15851 al 16201, sin embargo de una operación aritmética, se advierte que la cantidad correcta de boletas recibidas fue de 351, por tal motivo, generan convicción para este órgano resolutor que contrario a lo manifestado por los actores, si existieron boletas electorales que fueron utilizadas en el desarrollo de la votación; tocante a que no existió lista nominal municipal,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

no se advierte de autos pruebas que acrediten sus alegaciones, esto es, no existe registro alguno en el apartado de las incidencias suscitadas durante el desarrollo de la votación, como se advierte a fojas 331 del expediente en que se actúa, por lo que no genera convicción a este órgano juzgador de la existencia de la irregularidad en comento, máxime que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades presuntamente suscitadas durante el desarrollo de la votación.

De igual forma, manifiestan que no se exhibió la credencial para votar con fotografía permitiendo a un gran número de ciudadanos votar y que se les permitiera votar con la presentación de otros tipos de identificación como recibos de luz, agua y algún otro servicio municipal; al respecto de la instrumental de actuaciones, no se advierte la acreditación de alguna incidencia que hubiera ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual, los enjuiciantes no prueban sus afirmaciones sobre la existencia de dichas irregularidades suscitadas durante la votación, ya que, no existen medios probatorios que acrediten el registro, irregularidad o incidencia alguna en el Acta de la jornada electoral de la elección de Ayudante Municipal de Yautepec, Morelos, puesto que en el apartado titulado "*durante el desarrollo de la votación se registraron los siguientes incidentes*", no existe ninguna anotación o registro (tal y como obra a foja 331), de los cuales se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

podrían desprender las aseveraciones hechas por los recurrentes. Es de señalar, que en el supuesto, sin conceder que hubieran existido tales anomalías, los enjuiciantes no precisan ni demuestran qué cantidad de ciudadanos que votaron con otro tipo de identificación que pudieran acreditar sus afirmaciones.

Respecto a que durante el desarrollo de la votación se realizaron de manera abierta actos de propaganda, inducción e invitación al voto por parte de la planilla ganadora, en el acta de la jornada electoral de la elección de Ayudante Municipal de Yautepec, Morelos, no existe prueba alguna que acredite que hubieran existido los actos de propaganda e inducción a votar, ya que no se aprecia que se hubiera suscitado proselitismo, únicamente aluden a la irregularidad presuntamente cometida, es decir, se narra de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que este órgano colegiado pudiese estar en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos y a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de los justiciables para determinar su procedencia; por tanto, no genera convicción a este órgano juzgador la existencia de la irregularidad y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto, tanto más aún que no precisa circunstancias de tiempo, modo y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

lugar de las irregularidades presuntamente suscitadas durante la jornada electoral.

Ahora bien, respecto que los funcionarios de casilla de una manera dolosa y discrecional realizaron el escrutinio y cómputo de los votos calificando la nulidad o validez por discreción, conveniencia o parcialidad para favorecer al candidato ganador y que los funcionarios de casilla se negaron a anotar en el acta de la jornada electoral los incidentes y anomalías detectadas, por lo que se violentaron las normas establecidas en la convocatoria aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, al presentarse diversas irregularidades en la concepción y la organización del proceso electoral.

Sobre dichas irregularidades los recurrentes se concretan a realizar afirmaciones genéricas sin especificar las circunstancias de modo y tiempo, conforme a las cuales, en su concepto, se realizó el conteo de los votos, que a decir de los actores fue dolosa y a discreción de los funcionarios que se negaron a anotar los incidentes que según sus afirmaciones se suscitaron en el desarrollo de la votación, luego entonces sus manifestaciones devienen en vagas e imprecisas, aunado al hecho que no presentan medio probatorio alguno que permita a este órgano resolutor tener la certeza de los hechos y que generen convicción a éste juzgador.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

En efecto, la necesidad de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

En consecuencia, los accionantes al no ofrecer prueba alguna que demuestren en todo lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340, del Código Estatual Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por **inoperante** el agravio hecho valer por los promoventes al no actualizarse las irregularidades o anomalías que según su dicho se suscitaron en el desarrollo de la votación.

Tocante al **agravio identificado en el inciso a)**, consistente en que se registro al ciudadano Christian de la O Salgado, candidato de la planilla verde indebidamente, en virtud de que éste pertenece a la unidad habitacional



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

ajena que no corresponde al territorio, localidad y jurisdicción como lo refiere la convocatoria, agravio que resulta **inoperante**, en virtud de que los accionistas hacen valer actos propios del registro, lo que implica que el momento procesal oportuno para controvertir irregularidades derivadas del registro dentro de un proceso comicial es en el desarrollo de la etapa respectiva, luego entonces al no haber sido impugnados oportunamente, éstos quedan firmes y consentidos por los actores.

Ello, atendiendo el principio de definitividad el cual debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de las elecciones de auxiliares municipales, de tal forma que el momento procesal oportuno para controvertir una irregularidad relativa al registro es en el desarrollo de la etapa respectiva, esto es, en el momento en que tuvo conocimiento del acto de molestia, es decir, el registro de la planilla verde, que según los enjuiciantes, no pertenece a la localidad y jurisdicción establecida por la convocatoria, de ahí que los recurrentes tiene el plazo para impugnar tal inconformidad, de forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surte sus efectos; de tal suerte que, en el supuesto de que no fuera impugnado,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

éstos quedarán firmes y consentidos por los actores, tal y como en presente caso aconteció.

Así es, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad los interesados hacen patente que consideran que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme.

En el caso, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 15/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que al tenor dice:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, **observando el principio de definitividad, contra el registro** de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político **estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.—Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.—Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que los agravios esgrimidos por los enjuiciantes resultan por una parte **infundados** y por otra parte **inoperantes**, por lo tanto, resulta procedente confirmar la resolución de fecha veintitrés de marzo del presente año que se impugna.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2013-1

Por lo expuesto, fundado y motivado, y en términos de los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172, fracción I, 297, 313 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por los ciudadanos Ricardo Torres Huerta y Danelia Guzmán Salgado, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil trece, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/006, dictada por el Cabildo del Municipio de Yautepec, Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y POR ESTRADOS a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los numerales 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Projectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL